



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO TRES
MALAGA

Autos: 966/17

SENTENCIA Nº 7/19

En la ciudad de Málaga, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por la Iltrma. Sra. D^a. Rosa María Rojo Cabezudo, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Málaga y su provincia, los presentes autos en reclamación de derechos seguidos entre partes siendo demandante D^a. Celia del Carmen [REDACTED] y como demandado el Ayuntamiento de Mijas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Que por la parte actora se presentó escrito de demanda, en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida en legal forma, proveyéndose y citándose de comparecencia a las partes para la celebración de los actos de juicio, que tuvieron lugar el día acordado, haciendo las partes comparecientes las alegaciones que estimaron pertinentes a su derecho, levantándose el acta correspondiente a tal fin y que obra unida a las actuaciones.

HECHOS PROBADOS

1º.- D^a. Celia del Carmen [REDACTED], mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Málaga, ha venido prestando sus servicios por cuenta del demandado desde el día 22 de febrero de 2008, ostentando la categoría profesional de nómina en virtud de sucesivos contratos temporales cuya duración se indica a continuación:

Desde el 22-8-2008 a 18-8-2006, eventual a tiempo parcial por circunstancias de la producción.


Desde el 1-9-2008 a 31-12-2009, obra o servicio determinado a tiempo parcial.

Desde el 1-1-2010 a actualidad, obra o servicio determinado

2º.-Que durante la referida relación laboral la demandante presta servicios relacionados con menores de 18 años con dificultades sociales, estando adscrita equipos de trabajo que atienden a diferentes sectores de la población, tales como emigrantes, minorías étnicas, etc. Dichos grupos profesionales de trabajo están integrados por funcionarios, personal laboral y trabajadores eventuales, realizando la demandante las mismas tareas del resto de personas que conforman dichos equipo

3º.- Consta agotada la vía administrativa previa.

Código Seguro de verificación:3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA ROJO CABEZUDO 18/01/2019 13:48:21	FECHA	21/01/2019
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 21/01/2019 09:34:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
 3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==			



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del Ley Reguladora de la Jurisdicción debe hacerse constar que el relato fáctico se ha extraído del resultado del juicio así como de la documental obrante en autos.

Segundo.-Solicita la demandante, mediante el presente procedimiento el derecho a que se le declare como trabajadora indefinida por considerar que los servicios que ha venido prestando para la demandada son trabajos de carácter fijo, que atienden las necesidades habituales y permanentes de la entidad demandada.

Segundo.- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre si la situación de un trabajador que es sucesivamente contratado cada año -o incluso con un solo contrato- en periodos temporales concretos por una Empresa pública dependiente de una Administración pública, para poder cumplir con sus obligaciones de efectuar determinadas actuaciones que están dentro de las ordinarias y permanentes competencias administrativas autonómicas que gestiona o ejecuta a través de la empresa pública constituida con tal finalidad, puede ser válidamente formalizada a través de las modalidades de contratación por obra o servicio determinado o si, por el contrario y con independencia de las forma adoptada, la situación debe calificarse de indefinida discontinua, considerando que la adecuada a derecho es esta última, estimando que los contratos realizados en la modalidad de obra o servicio determinado lo fueron en fraude de ley.

Tercero.-La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de octubre de 2012 consideró como contratación fija, incluso cuando las empleadoras son Administraciones públicas la utilizada para cubrir las necesidades de trabajo originadas para poder cumplir con sus obligaciones de efectuar determinadas actuaciones que están dentro de sus ordinarias y permanentes competencias, y que se extiende a las empresas publicas constituidas específicamente por dichas Administraciones para gestionar las referidas obligaciones objeto de sus competencias, y por último la aludida de 7 de mayo de 2015, cuando señala que "es afirmación jurisprudencial que el objeto de la modalidad contractual de trabajos fijos de carácter discontinuo está separada de los contratos eventuales o por obra o servicio determinados por una línea divisoria sutil, de modo que si la naturaleza del trabajo es ocasional, imprevisible, esporádico o coyuntural, los contratos temporales serán idóneos para su cobertura; pero si el trabajo se reitera en el tiempo de una manera cíclica o periódica, debe ser proveído con la modalidad de contrato para trabajos fijos de carácter discontinuo, no siendo admisible su cobertura por contratos temporales. Como recuerda la STS 05/07/99 -[rcud 2958/98 (RJ 1999, 6443) -], haciendo suyas las palabras de la STS 26/05/97 -rcud 4140/96 (RJ 1997, 4426) - «cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados». Será posible -pues- la contratación temporal cuando se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, «cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular». Por el contrario «existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que

Código Seguro de verificación:3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA ROJO CABEZUDO 18/01/2019 13:48:21 MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 21/01/2019 09:34:47	FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==	PÁGINA	2/4



3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==



es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad» (en términos parecidos, aparte de otras muchas más antiguas, SSTS 30/05/07 -rcud 5315/05 (RJ 2007, 6113) -; 26/05/08 -rcud 3802/06 (RJ 2008, 5113) -; 21/01/09 -rcud 1627/08 -; 14/07/09 -rcud 2811/08 (RJ 2009, 6093) -; y 15/09/09 -rcud 4303/08 (RJ 2009, 6146) -)". 4.- Siendo, pues, irregular la contratación desde el primero de los contratos suscritos, igual que ocurrió con los que le sucedieron en el tiempo, pese a que entré ellos hubiera solución de continuidad, puesto que en ninguno se concretaba, como exige constante jurisprudencia (por todas, STS 21-1-2009, R. 1627/08 (RJ 2009, 1831) , y las que en ella se citan), los verdaderos motivos de la contratación, ese fraude invalida la cláusula de temporalidad y conlleva, al tratarse realmente, como vimos, de una relación fija discontinua, la estimación de la demanda que postulaba el reconocimiento de dicha relación y el cómputo, desde el 1 de febrero de 2004, de los periodos reales de prestación de servicio".

De lo actuado se acredita, por tanto que si bien la demandante fue contratada en virtud de sucesivos contratos de trabajo temporales, unos para obra o servicio determinado y otros eventuales por circunstancias de la producción, lo cierto es que la prestación de servicios obedecía necesidades permanentes y cíclicas de la demandada, por lo que ha de considerarse que la relación laboral era de carácter indefinida, fija discontinua, a tiempo parcial, tal y como solicita mediante el presente procedimiento, razón por la que es procedente estimar la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO


Que estimando la demanda formulada por D^a. Celia del Carmen [redacted] y como demandado el Ayuntamiento de Mijas, debo declarar y declaro a la actora como trabajadora indefinida condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración y a las consecuencias derivadas de la misma.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que no es firme y que contra ella caber interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía , con sede en Málaga, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia, debiendo consignarse, en el caso de que el demandado sea el recurrente, la cantidad objeto de condena en la cuenta que de depósitos y consignaciones de este Juzgado, correspondiente al presente procedimiento pudiendo sustituirse por aval bancario; y la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	ROSA MARIA ROJO CABEZUDO 18/01/2019 13:48:21	FECHA	21/01/2019
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 21/01/2019 09:34:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
 3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Código Seguro de verificación: 3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA ROJO CABEZUDO 18/01/2019 13:48:21 MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 21/01/2019 09:34:47	FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==	PÁGINA	4/4


3hWB1Y7aWxk041j5Ceu70Q==